

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2014-00964-00
AUTO 2 No. 5110**

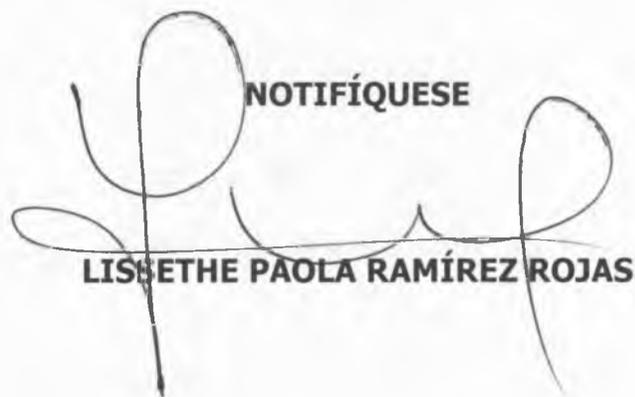
Previo a resolver el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

REQUIERASE a AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANZA, para que en el término de la ejecutoria, se sirva el certificado de Cámara de Comercio, toda vez que no obra soporte de ello en el expediente a fin de determinar que la señora NANCY MILENA FLOREZ RENFIGO en la actual representante legal.

Cumplido lo anterior se procederá a dar trámite que en derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN No. 031-2014-00964-00
AUTO 2 No. 5109**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2015-00320-00

AUTO 2 No. 5096

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTTIBANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrero
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 013-2016-0074-00

AUTO 2 No. 5095

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2017-00222-00
AUTO 2 No. 5103**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado No.5471412000584413.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94540879 y Tarjeta Profesional No. 178722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Carrero
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2010-00849-00
AUTO 2 No. 5098**

El señor ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA representante legal del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. junto con el señor LUIS RAMON GARCES DIAZ representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de consumo y de pequeñas y medianas empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la resolución No.0771 del 18 de junio de 2018.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
LISSETHE PAOLA RAMÉREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2017-00393-00
AUTO 2 No. 5089**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvada por la demandada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*"(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

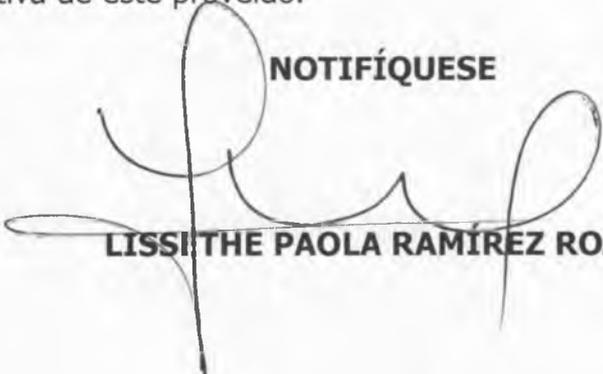
Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSITHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2016-00254-00
AUTO 2 No. 5088**

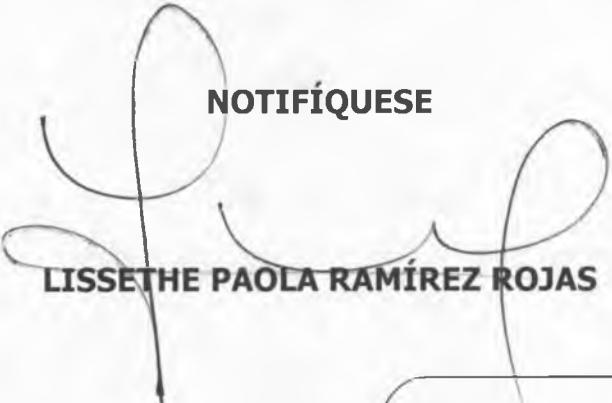
En atención al escrito allegado por el pagador de la POLICIA NACIONAL, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2017-00781-00
AUTO 2 No. 4998**

En atención al escrito allegado por la parte actora, en el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo y decomiso que recae sobre el vehículo de placas IZR-356 coadyuvado por la parte demandada, el Juzgado previo acceder al requerimiento allegado,

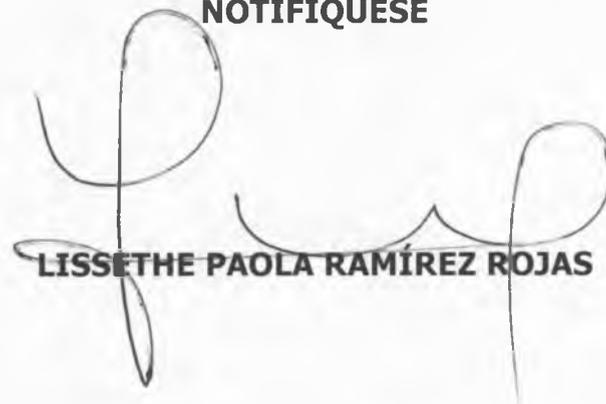
DISPONE

REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de la ejecutoria se sirvan allegar el contrato de dación de pago celebrado entre las partes, a fin de atender en debida forma la solicitud de levantamiento de la medida de embargo.

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Código Eduardito Silva Carvajal*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2016-00419-00
AUTO 2 No. 5077**

En atención a la solicitud de terminación que antecede y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en copia simple, el Juzgado,

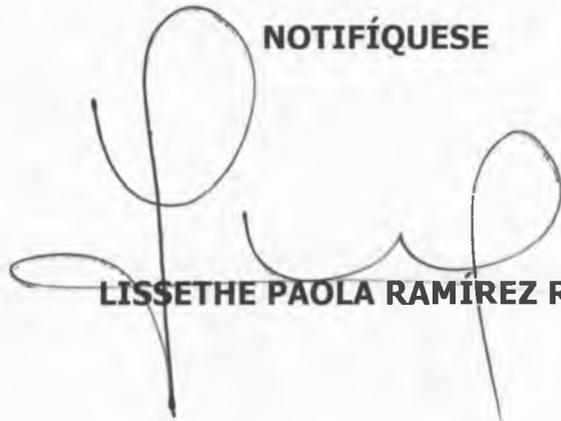
DISPONE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de la ejecutoria se sirva allegar nuevamente la solicitud de terminación en original.

Cumplido lo anterior ingrédese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN No. 014-2015-00313-00
AUTO 1 No. 2461**

Toda vez que la demanda ejecutiva hipotecaria acumulada propuesta por **CONTINENTAL DE BINES S.A. "BIENCO S.A. INC"** quien obra por intermedio de apoderado judicial contra **SANDRA MARCELA RUIZ MINA y JHONATHAN URBANO URBANO**, reúne las exigencias del Art. 82 y ss., y 463 ibídem del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **SANDRA MARCELA RUIZ MINA y JHONATHAN URBANO URBANO**, y a favor de **CONTINENTAL DE BINES S.A. "BIENCO S.A. INC"**, representada a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$384.545.00)**, por concepto servicios públicos contenidos en el estado de cuenta No.176292602 del suscriptor 46607543 de las Empresas Municipales de Cali, cuya facturación corresponde al periodo comprendido entrega el 28 de marzo de 2015 hasta el 25 de abril de 2015.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 04 de julio de 2015, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

CUARTO: Por la suma de **DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.117.00)**, por concepto de gas natural contenidos en el estado de cuenta No.125901038 del suscriptor 1039567558 de Gases de Occidente, cuya facturación corresponde al periodo comprendido entrega el 11 de abril de 2015 hasta el 08 de mayo de 2015.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de junio de 2015, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEXTO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por estado a los demandados **SANDRA MARCELA RUIZ MINA y JHONATHAN URBANO URBANO** del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibídem.

OCTAVO: ORDENESE suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que será publicado como lo establece el C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Castro

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-028-2004-00638-00
AUTO 2 No. 5084**

En atención a los escritos allegados por las entidades Bancarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos las respuestas que anteceden para que obre y consten dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

SEGUNDO: REQUIERASE una vez más a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2014-00549-00
AUTO 2 No. 5091**

En atención a la copia simple del auto No.30 de fecha 09 de marzo de 2018 dictado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y teniendo en cuenta que la decisión impartida en la citada providencia ya fue comunicada a este recinto judicial¹, el Juzgado,

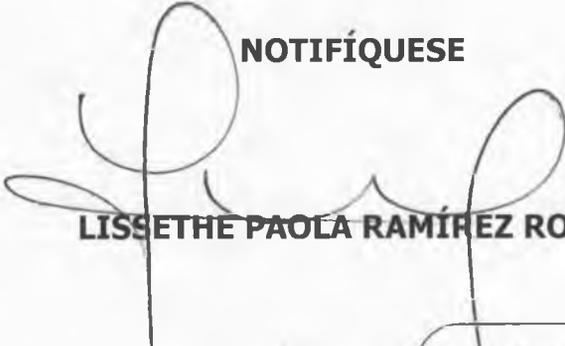
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria se sirva allegar debidamente diligenciado el oficio No.05-1553 de fecha 23 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2016-00854-00
AUTO 2 No. 5105**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 íbidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alejandro Silva Cano

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2017-00052-00
AUTO 2 No. 5107**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

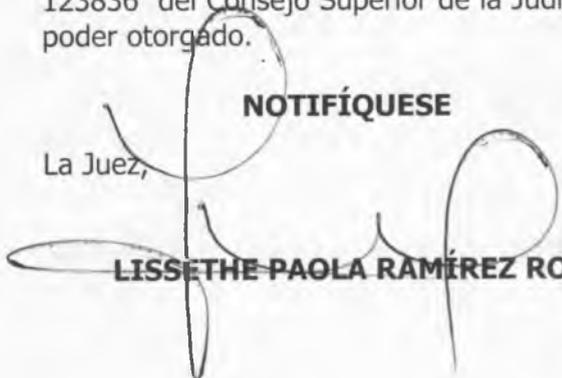
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

La Juez,
NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA
*Abogados Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrero
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2017-00376-00
AUTO 2 No. 5102**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

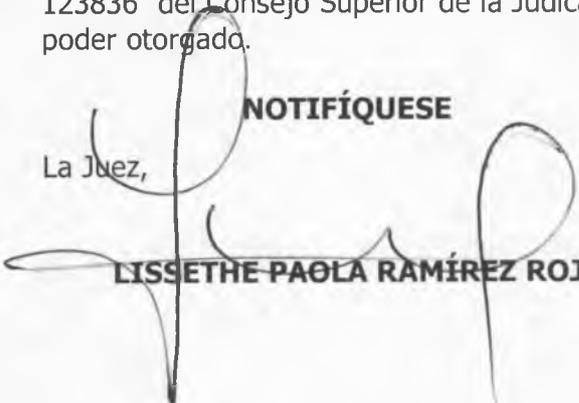
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

La Juez,
NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00348-00
AUTO 2 No. 5100**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 íbidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2013-00343-00
AUTO 2 No. 5108**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

La Juez,
NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2014-00318-00
AUTO 2 No. 4957**

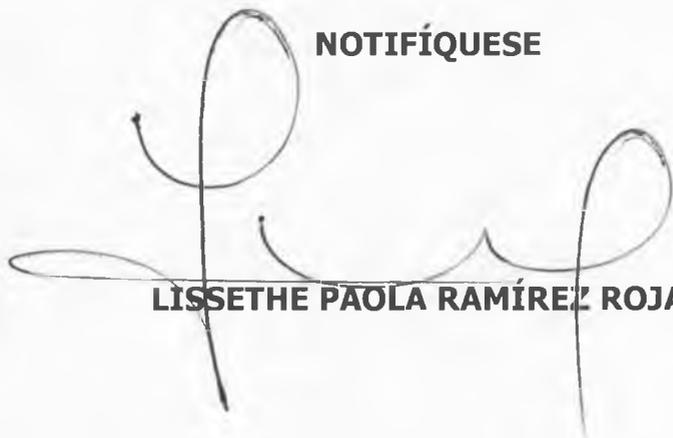
Teniendo en cuenta que el pagador de BRILLASEO S.A.S ha venido realizado las consignaciones a la cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali conforme al escrito visible a folio 36-43, el despacho,

DISPONE

REQUIERASE al pagador de **BRILLASEO S.A.S.** para que en lo sucesivo se sirva consignar los dineros correspondientes a la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio No.05-01409 de fecha 01 de junio de 2017, a la cuenta única de depósitos judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali del Banco Agrario de Colombia No. **760012041615**; lo anterior teniendo en cuenta, que conforme a su respuesta arribada el 21 de septiembre del 2018 se constató que dicho dineros han sido consignado erróneamente a la cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Antonio Silva Cabal
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2014-00318-00
AUTO 2 No. 4958**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra suscrito, el Juzgado,

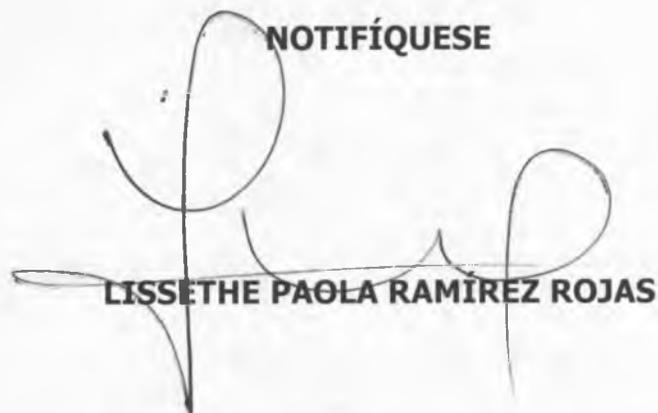
DISPONE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de la ejecutoria se sirva allegar nuevamente la solicitud debidamente suscrita.

Cumplido lo anterior ingrédese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Eduardo Silva Carr*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2017-00060-00
AUTO 2 No. 5106**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

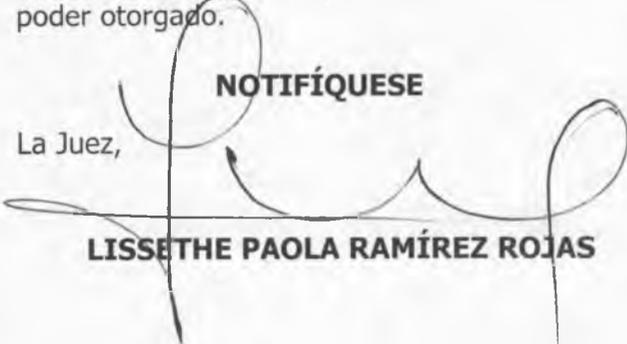
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

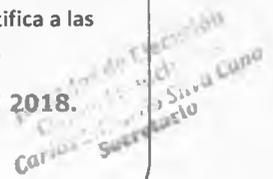

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00274-00
AUTO 2 No. 5099**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado No.5229732001687419 y 4824512000072066.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2017-00155-00
AUTO 2 No. 5104**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Notario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrero
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2016-0026-00
AUTO 2 No. 5097**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actuando como representante legal para asunto judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS actuando como representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

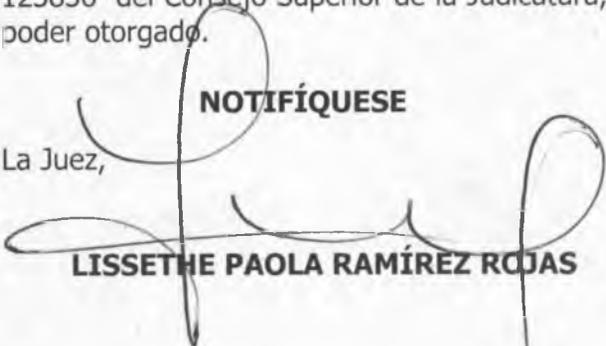
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2017-00563-00
AUTO 2 No. 5086**

En atención a solicitud allegada por la parte demandante, observa el despacho que efectivamente en el auto de fecha 08 de octubre de 2018¹ se incurrió en un yerro al indicar mal la parte demandante, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

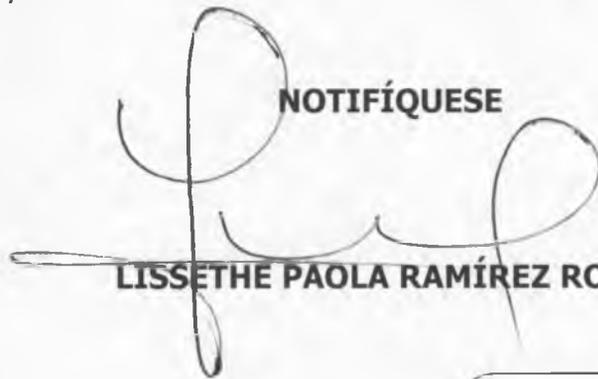
Por lo anterior, se

DISPONE

ACLARESE el numeral primero del auto 1 No.2283 de fecha 08 de octubre de 2018 en el sentido de indicar que la parte demandante es SEGURO COMERCIALES BOLIVAR S.A. y no como allí se indicó COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva
Secretario*

¹ folio 127

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2013-00984-00
AUTO 2 No. 5085**

La auxiliar de la justicia Fernán Valencia Álvarez, allega escrito en el cual requiere el pago de honorarios definitivos en razón a que su función se ha consumado en ocasión a la terminación del proceso.

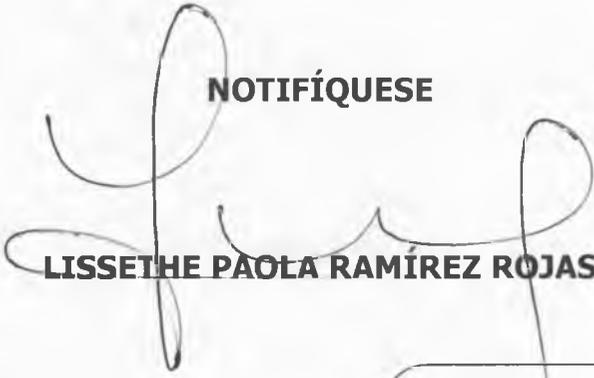
Teniendo en cuenta que le asiste razón, se ordenara a la fijación de honorarios definitivos conforme lo dispone el artículo 363 del C.G.P y el artículo 37 numeral 1 del acuerdo No. 1518 de 2002, el juzgado,

RESUELVE:

FIJESE como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia FERNAN VALENCIA ALVAREZ, por la suma de \$485.000.00, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cristóbal Balboa Silva
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2015-00018-00
AUTO 2 No. 5093**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte demandada, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la señora Ligia Correa Valencia en el cual informa sobre el abono realizado por la suma de \$50.000.00 para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva del cuaderno de acumulacion.

RADICACION	28	2014	645
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	17 C3		\$ 808.500,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 808.500,00

SON: OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 26 de octubre del 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 5072.

FECHA

30 octubre 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 Noviembre 2018
La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva del cuaderno acumulado.

RADICACION	6	2015	504
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	23 C3		\$ 22.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 22.000,00

SON: VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 26 de octubre del 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 30 DE OCTUBRE DE 2018

FECHA

5073

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2017-00291-00
AUTO 2 No. 5080**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria Nro. **370-716577** ubicado en la carrera 73 No. 20-29 Conjunto Residencial Brisas del Rio Parqueadero No. 10 de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado OSCAR FERNANDO LOPEZ VALENCIA identificado con C.C. No.16.273.121.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ciro Eduardo Silva Corrales
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00119-00
AUTO 2 No. 4931**

En atención a solicitud allegada por la parte demandante, observa el despacho que efectivamente en el auto de fecha 19 de julio de 2018¹ se incurrió en un yerro al indicar mal el número de identificación de la parte demandada, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

Por lo anterior, se

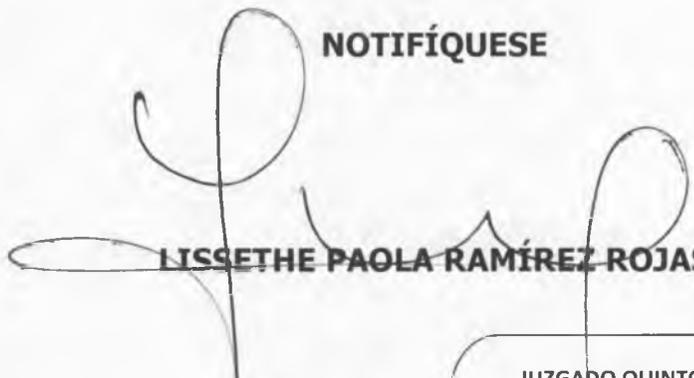
DISPONE

ACLARESE el numeral segundo del auto 2 No.13616 de fecha 19 de julio de 2018 en el sentido de indicar que la parte demandada GUERRA & GUERRA S.A.S se identifica con el Nit No.900.574.975-3 y no como allí se indicó.

Por secretaria líbrese oficio teniendo en cuenta la orden impartida en citado auto y la aclaración que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

¹ folio 43

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2014-0177-00
AUTO 2 No. 4969**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial la nomenclatura actual del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No.373-24288 de propiedad de la demandada FELIZA INES MURILLO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.29.539.703, lo anterior teniendo en cuenta que mediante escritura No.143 del 10 de mayo de 1984 se realizó verificación reloteo y así mismo mediante escritura No.368 del 01 de noviembre de 1984 se realizó la declaración de construcción.

SEGUNDO: OFICIESE a la **NOTARIA UNICA DE GUACARI-VALLE** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial la nomenclatura actual del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No.373-24288 de propiedad de la demandada FELIZA INES MURILLO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.29.539.703, lo anterior teniendo en cuenta que mediante escritura No.143 del 10 de mayo de 1984 se realizó verificación reloteo y así mismo mediante escritura No.368 del 01 de noviembre de 1984 se realizó la declaración de construcción.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la CIFIN y DATA CREDITO toda vez que estos son sociedades de carácter privado en las cuales solo se registra el comportamiento crediticio de las personas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo...

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 002-2012-00534-00
AUTO 2 No. 5092**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE la reproducción del oficio No.05-01305 de fecha 16 de mayo de 2017 mediante el cual se dio a conocer la medida de embargo a las entidades bancarias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAGLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 002-2016-00418-00
AUTO 2 No. 5090**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali- Valle, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-498327 de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMIREZ LUNA y LUCEDI PABON LUNA identificados con cedula de ciudadanía No.94.381.008 y 66.835.213 respectivamente, a costa de la parte interesada.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

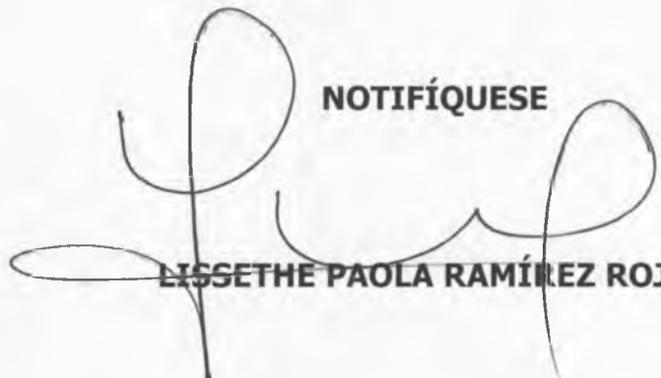
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2017-00683-00
AUTO 2 No. 5083**

En atención a solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, observa el despacho que el mismo no aportó la comunicación enviada a su poderdante mediante el cual comunica su renuncia al mandato conferido, por lo que al no atemperarse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹, se

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* Subrayado y cursiva fuera del texto original.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2009-01059-00
AUTO 2 No. 4957**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia Sander Yamil Benavides Rivera fue notificado vía correo electrónico de la designación como curador ad-litem, sin que a la fecha se haya presentado a tomar posesión del cargo asignado, el despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.¹,

DISPONE

REQUIERASE al abogado SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA quien obra como curador Ad-litem, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con el deber legar de posesionarse y asumir la defensa del acreedor hipotecario señora MARIA NELA HERRERA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue la conducta en que haya podido incurrir.

Por secretaria remítase oficio por correo certificado y vía electrónica.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario*

¹ "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2012-00165-00
AUTO 2 No. 5087**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad del aquí demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia del secuestro del establecimiento de comercio en bloque o como unidad de explotación económica, así como de todos y cada uno de los bienes y lo que integra a que se refiere el artículo 516 del Código De Comercio, de propiedad del demandado **LUIS NELSON HOLGUIN MORENO** identificado con C.C No.10.479.596, así:

- "BILLARES Y JUEGO DE SAPO ESCARAMUSK" distinguido con matrícula mercantil No.984679-2 ubicado en CL 23 No.40 A-18 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **AURY FERNAN DIAZ ALARCON** quien puede ser ubicada en Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Cali bella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com; en el evento en que el auxiliar nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y deberá remitirlo a fin de designar a un nuevo auxiliar de la justicia.

TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para realizar la diligencia de secuestro.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA